

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados a pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Vigo á las once y media de la mañana de ayer, á bordo del «Giralda», llegaron á las seis de la tarde á Villagarcía, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Septiembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Preceptiva ya para las Compañías ferroviarias la instalación de aparatos de alarma, mediante los cuales los viajeros puedan ponerse en comunicación con los maquinistas y demás agentes en los trenes en marcha, y próxima la implantación de esta reforma, se hace indispensable

fixar la penalidad que ha de imponerse á los que hagan uso sin causa debidamente justificada de dichas señales sin lo cual éstas, de útiles y convenientes, podrían trocarse en perjudiciales y hasta peligrosas.

Al fin indicado, conviene observar que manifestando el art. 24 de la ley de Policía de ferrocarriles que los contraventores á los reglamentos de la Administración serán castigados con multas de 15 á 150 pesetas la primera vez, y de 30 á 300, caso de reincidencia, para prevenir los abusos que son de temer, basta que en el reglamento de Policía de ferrocarriles se inserte la prohibición de hacer uso indebido ó sin causa justificada de la señal de alarma, pues los contraventores quedarán así comprendidos en el artículo de la ley antes citada.

El lugar más á propósito del reglamento para consignar la nueva prescripción es el final del artículo 98; y atendiendo á las consecuencias que el empleo abusivo de la señal de alarma puede acarrear, convendrá señalar en aquélla la cuantía de la multa, cuyo máximo deberá elevarse á la cifra que la ley consiente.

Fundado en las precedentes consideraciones, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—Señora:—A. los B. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 98 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles, mediante la siguiente adición: «6.º Hacer uso sin causa justificada de los aparatos de alarma colocados en los coches»:

«Los contraventores á esta disposición, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley, serán castigados con una multa de 50 á 150 pesetas la primera vez, y de 100 á 300 en caso de reincidencia.

Si no pagasen la multa sufrirán el apremio personal, con arreglo á las disposiciones del Código penal.»

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Rafael Gasset.

(Gaceta 1 Septiembre 1900).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el año 1894 se ocupó la Comisión de Reformas sociales en asunto tan interesante cual lo es la implantación de la Estadística del trabajo en España, aunque, por circunstancias que no son de momento, no fué entonces posible acometer la empresa. Pero hoy, que hemos dado ya el primer paso en el camino de las leyes sociales, cuya necesidad en nuestra patria era de todo punto indiscutible, hácese preciso formar aquella Estadística, que ha de ser, sin duda, el más fecundo manantial de las reformas que se emprendan en lo sucesivo y el más seguro contraste del efecto producido por las disposiciones legislativas hasta ahora promulgadas. Entendiéndolo así el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el informe de la Comisión antes citada, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á formar la Estadística del trabajo en España.

Art. 2.º Este servicio queda encomendado á la Sección de Reformas sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Por ahora dicha Estadística se limitará á la industria fabril, sin perjuicio de extenderla á la industria agrícola cuando se considere oportuno.

Art. 4.º Para la formación de la Estadística se emplearán todos los medios recomendados por

la ciencia; así en cuanto á la investigación de los hechos como á su expresión numérica y gráfica, y se utilizarán además los servicios de los particulares, Sociedades y Corporaciones no oficiales que quieran cooperar á la realización de estos trabajos.

Art. 5.º La Estadística tendrá por objeto los extremos siguientes:

a) Población obrera; clasificación por el sexo, la edad y el oficio; emigración é inmigración; corrientes de la población de región á región, de los campos á las ciudades.

b) Condición económica de la clase obrera; alimentos, vestido y habitación.

c) Remuneración del obrero; salario de varones, niños y mujeres en cada industria; duración de la jornada; falta de trabajo; trabajo á destajo; participación en los beneficios.

d) Huelgas; sus causas, duración y resultados.

e) Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales ordinarios y ante los Jurados mixtos.

f) Salubridad é higiene de los talleres; accidentes del trabajo; indemnizaciones abonadas por los patronos á los obreros.

g) Condición moral de la clase obrera; cultura intelectual, artística, moral y religiosa; instrucción primaria; Escuelas de Artes y Oficios; enseñanza profesional.

h) Instituciones de previsión; crédito y seguro; Cajas de ahorro; Montes de Piedad; casas de préstamos; Sociedades de Socorros mutuos; Cajas de retiro; Compañías de seguro.

i) Asociación; gremios; Sociedades cooperativas de consumo, de producción y de crédito; Sociedades de recreo.

j) Industrias explotadas por el Estado; trabajo en las prisiones; obras públicas.

k) Impuestos; contribuciones de consumos y de Aduanas.

l) Beneficencia particular, municipal, provincial y del Estado.

Art. 6.º La Sección de Reformas sociales, por conducto del Ministro de la Gobernación, recabará de las Autoridades locales y provinciales, y solicitará de los demás Ministerios, los datos que sean necesarios para la formación de la Estadística, procurando también recoger y recopilar los antecedentes estadísticos que se hayan publicado por otros centros y que puedan ser de utilidad para sus trabajos.

Art. 7.º Siempre que se estime necesario, se formarán los cuestionarios y modelos de las hojas estadísticas que hayan de contestar, llenar y remitir al Ministerio de la Gobernación las Autoridades locales y provinciales.

Art. 8.º El Ministerio de la Gobernación publicará anualmente la Estadística del trabajo en España.

Art. 9.º A medida que la práctica y las necesidades lo exijan, se dictarán las disposiciones complementarias de este decreto.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta 2 Septiembre 1900.)

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos de *Nota autorizada* y de *Hoja Estadística* á que se refiere el art. 44 de dicho reglamento, y las siguientes instrucciones que han de observarse en la confección y remisión de las mismas:

- 1.^a La *Nota autorizada* de que habla la letra a del art. 44 (modelo núm. 1), será impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0^m,22 X 0^m,16.
- 2.^a La *Hoja estadística* preceptuada por la letra

b del mismo artículo (modelo núm. 2), será también impresa en una sola hoja que tendrá las dimensiones de 0^m,38 X 0^m,31.

3.^a Los gastos que ocasione la impresión serán con cargo al presupuesto provincial.

4.^a Las notas, autorizadas conforme á lo que previene el artículo mencionado, se remitirán por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación, tan pronto como reciban el parte del accidente.

5.^a Las *Hojas estadísticas* se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta 31 Agosto 1900.)

Modelo núm. 1.

AÑO DE

MES DE

Gobierno civil de la provincia de

PUEBLO

PARTIDO JUDICIAL DE

NOTA relativa al accidente sufrido por

- Nombres y apellidos del obrero
- Naturaleza
- Edad
- Estado
- Nombres de los padres
- Clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios
- Nombre del Patrono ó Compañía
- Accidente sufrido
- Lugar en que ocurrió el accidente
- Día y hora en que ocurrió el accidente
- Salario que ganaba el obrero
- Nombres y apellidos de la persona que firme el parte

Está conforme con el parte recibido.

El Gobernador,

El Secretario,

(Sello de Gobierno.)

Cancelada en de de

El Jefe de la Sección de Reformas Sociales,

Modelo núm. 2.

AÑO DE

MES DE

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE

Pueblo

Partido judicial de

Hoja estadística referente al accidente sufrido por

Nombre y apellido del obrero	
Edad	
Estado	
Naturaleza	
Clase de industria en que prestaba sus servicios	
Horas de trabajo en la misma	
Nombre del Patrono ó Compañía	
Lugar en donde ocurrió el accidente	
Día en que ocurrió el accidente	
Hora en que ocurrió el accidente	
Accidente sufrido	
Lesión producida	
Diagnóstico facultativo.....	Según el facultativo nombrado por el Patrono
	Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de disconformidad
Calificación de la inutilidad....	Según el facultativo nombrado por el Patrono
	Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de disconformidad
Indemnización concedida.....	Forma de la indemnización
	Cuantía de la misma
	Quién la pagó
	Nombre de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro
	A quién ó a quienes se entregó
Causas de la no indemnización en el caso de que no haya procedido	

EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

(Sello del Gobierno civil).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Terminados por el personal encargado de realizar la campaña antifiloxérica los reconocimientos de los viñedos que ofrecían caracteres sospechosos y con objeto de que las comisiones municipales de defensa puedan en cada localidad adoptar ciertas medidas encaminadas á dificultar la difusión de la plaga, á continuación se indican los resultados de esos reconocimientos y se dictan las disposiciones siguientes, cuyo cumplimiento estricto se recomienda á los Alcaldes Presidentes de las citadas comisiones:

1.^o Los pueblos en que hasta la fecha se ha comprobado la existencia de la filoxera son los siguientes: Agón, Ainzón, Alberite, Albeta, Ambel,

Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Bulbuento, Bureta, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Luceni, Magallón, Maleján, Mallén, Novillas y Tabuena en el partido de Borja.—Aguarón y Cosuenda en el partido de Daroca.—Figueroles, Lumpiaque, Pedrola, Pinseque y Plasencia de Jalón en el partido de La Almunia.—Alcalá de Moncayo, Añón, Cunchillos. El Buste, Grisel, Lituénigo, Los Fayos, Malón, Novallas, Santa Cruz de Moncayo, Tarazona, Trasmúz, Vera y Vierlas en el partido de Tarazona.—Utebo y Zaragoza en el partido de Zaragoza. La superficie formada por todos esos términos municipales constituye la zona floxerada.

2.^o Los términos municipales en que sin haberse comprobado la existencia de la filoxera están lindantes con los anteriores forman la zona sospechosa.

3.^o La superficie formada por todos los términos municipales no floxerados ni lindantes con

los que lo estén constituye la zona indemne.

4.^a En los pueblos relacionados en el núm. 1 como formando parte de la zona filoxerada queda en absoluto prohibida la exportación de cepas, sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporten como leña ó combustible, el abono-mantillo y todo género de árboles, arbustos y cualquiera otra planta viva.

5.^a Las semillas y plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios procedentes de estos términos estarán exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

El vino, la uva para el consumo (convenientemente embalada en cestas ó cajas y sin hojas, sarmientos ni fragmento alguno de vid), la uva pisada y el orujo (en envases bien cerrados), los abonos minerales y productos químicos diversos para el tratamiento de enfermedades de las plantas, las legumbres, granos y toda clase de semillas podrán circular libremente.

6.^a En los pueblos relacionados con el núm. 2 como formando parte de la zona sospechosa, y en los pueblos comprendidos en la zona indemne queda prohibida la introducción de sarmientos, barbados, púas y demás productos á que se refiere la instrucción 4.^a

7.^a En estos pueblos podrán introducirse los

productos que se mencionan en la instrucción 5.^a, que circulen con arreglo á lo dispuesto en la misma.

8.^a Para plantar viñas en lo sucesivo en cualquiera de los pueblos de esta provincia, deberá preceder aviso escrito al Alcalde respectivo.

En las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos se llevará un libro registro de plantaciones, en el que constarán el número, variedades y procedencia de las cepas, y el nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

9.^a Para la introducción en los pueblos no filoxerados de plantas, árboles ó arbustos, será preciso acreditar previamente por los interesados, que proceden de término no filoxerado y que no han tocado región infestada por la plaga.

10. Los Alcaldes Presidentes de las respectivas Juntas municipales de defensa, reunirán inmediatamente á éstas para darles conocimiento de la presente circular, y comunicarán á este Gobierno en el término de diez días el cumplimiento de esta disposición. Dichas Autoridades, secundadas por las Comisiones de defensa respectivas procurarán que se reconozcan los viñedos con frecuencia á fin de dar cuenta inmediata á este Gobierno de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que se notase en los viñedos.

11. Los contraventores de las anteriores disposiciones serán castigados con arreglo á la legislación sobre esta materia.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION SEGUNDA.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar los expedientes de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas vigente y disponer que se expidan los oportunos títulos de propiedad á favor de sus registradores, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE del mineral	Número de pertenencias demarcadas	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica.	CONCESIONARIOS
406	Constancia.....	Cobre.	28	Tobed.	D. Juan Simoni.
407	El Volcano.....	Idem.	12	Idem.	El mismo.
408	Justo.....	Idem.	12	Idem.	El mismo.
409	Sultana.....	Idem.	15	Idem.	El mismo.
410	El Diamante.....	Idem.	24	Idem.	El mismo.
411	La Estrella.....	Idem.	12	Idem.	El mismo.
412	La Esperanza.....	Idem.	12	Idem.	El mismo.
413	La Suerte.....	Idem.	18	Idem.	El mismo.
439	La Deseada.....	Idem.	28	Idem.	El mismo.
440	La Alegría.....	Idem.	34	Idem.	El mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Presupuesto de 1900.—1 POR 100 DE PAGOS

ESTADO numérico que precisa las Corporaciones que no han cumplido los deberes que les impone el apartado 3.º del art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893 sobre dicho impuesto.

Acered.	Langa.
Agón.	Layana.
Alagón.	Lécera.
Alarba.	Lechón.
Alberite.	Letux.
Albeta.	Lobera.
Alcalá de Moncayo.	Lucena.
Aldehuela.	Luesia.
Alfamén.	Lumpiaque.
Alforque.	Luna.
Alhama.	Mallén.
Almochuel.	Manchones.
Almonacid de la Cuba.	Mara.
Alpartir.	María.
Anento.	Mesones.
Ariza.	Mezalocha.
Asín.	Mianos.
Berruoco.	Monegrillo.
Biel.	Moneva.
Bordalba.	Morata de Jiloca.
Borja.	Morés.
Botorrita.	Moros.
Bulbuenta.	Muel.
Bureta.	Muela (La).
Burgo (El).	Murero.
Buste (El).	Nombrevilla.
Cabolafuente.	Novillas.
Calcena.	Oivés.
Carenas.	Orera.
Castejón de Alarba.	Orés.
Castejón de Valdejasa.	Oseja.
Cerveruela.	Osera.
Cetina.	Paracuellos de Jiloca.
Clarés.	Pastriz.
Codo.	Pedrosas (Las).
Codos.	Pina.
Contamina.	Pinseque.
Cosuenda.	Pleitas.
Cubel.	Pomer.
Cuerlas (Las).	Pozuelo.
Encinacorba.	Pradilla.
Escatrón.	Puebla de Albortón.
Escó.	Puebla de Alfindén.
Farasdués.	Puendeluna.
Fayón.	Purroy.
Fayos (Los).	Quinto.
Fuencalderas.	Rodén.
Fuentes de Jiloca.	Romanos.
Gallur.	Ruesta.
Godojos.	Salillas.
Ibdes.	Salvatierra.
Inogés.	Santa Cruz de Moncayo.
Isuerre.	Santa Cruz de Grío.
Jaulín.	Santed.
Joyosa (La).	Sabiñán.

Sestrica.	Uncastillo.
Sisamón.	Urrea de Jalón.
Sobradiel.	Urriés.
Tarazona.	Uséd.
Tabuena.	Valconchán.
Tauste.	Valdehorna.
Trasobares.	Velilla de Jiloca.
Terrer.	Vera.
Tiermas.	Vilueña (La).
Torralva de los Frailes.	Villalba.
Torralvilla.	Villalengua.
Torrecilla.	Villamayor.
Torrehermosa.	Villar de los Navarros.
Torrellas.	Villarreal.
Lagata.	Villarroya de la Sierra.
Tosos.	Zuera.
Trasmoz.	

Y con el fin de que los Ayuntamientos anteriormente expresados cumplimenten dicho servicio dentro del improrrogable plazo de seis días, como asimismo aquellos que aun no han remitido las certificaciones de sus presupuestos tantas veces reclamados, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, conminándoles en caso de no verificarlo con la penalidad que se preceptúa en el artículo 54 del reglamento de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, ó sea en la multa de 50 á 500 pesetas.

Zaragoza 30 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio, por un año que principia en 1.º de Octubre próximo y termina en 30 de Septiembre de 1901, con sujeción á la Instrucción de 26 de Abril último, de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la misma, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en término de 10 días puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Gotor 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Marín.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo y de su anejo La Vilueña, distante unos dos kilómetros se halla vacante por dimisión, á causa de enfermedad de la familia del que la desempeñaba.

Su dotación consiste en 325 pesetas anuales por la asistencia gratuita á las familias incluidas en la Beneficencia municipal y 3000 pesetas que se calcula ascienden las iguales. Solicitudes á esta Alcaldía por término de 15 días.

Munébrega 2 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Cristóbal Lorcás.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1901, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Used 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Fermín Guillén.

Desde el día 29 de Septiembre próximo, se hallará vacante la plaza de Farmacéutico de este pueblo, dotada con el haber de 250 pesetas, satis-

fechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía hasta el 15 de dicho Septiembre; debiendo advertir que los agraciados podrán entenderse con las igualas de 220 vecinos de que consta este pueblo.

Castejón de Valdejasa 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Feliciano Laplaza.

La titular de Farmacia de este pueblo y Valpalmas con sus agregados Marracos, La Corbilla y Esper, se halla vacante desde el 29 del próximo mes de Septiembre. Su dotación consiste en 400 pesetas y 70 cahíces de trigo puro anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 20 de dicho mes en que se proveerá.

Piedratajada 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Mallada.

Por terminar el contrato el día 29 del actual, se hallará vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo de Aguilar, dotada con 1.000 pesetas que trimestral y puntualmente satisface el Ayuntamiento por la asistencia á 20 vecinos pobres, y otras 1.000 por las igualas de todos los demás habitantes de ambos pueblos, cobradas por el Médico.

Se admiten solicitudes por tiempo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Osera de Ebro 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Lan.

Durante el plazo de 15 días, á contar desde la fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año 1901.

Tierga 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Félix Perales.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, á los efectos del art. 161 de la ley municipal.

Cerveruela 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, P. O., Gregorio García.

Desde el día 30 de Septiembre próximo se hallará vacante la titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, por terminar el contrato el que la desempeñaba; su dotación consiste en 200 pesetas por Beneficencia y 2.050 que ascenderán las igualas que los vecinos satisfarán en trigo al Profesor agraciado. Además podrá contratar al pueblo de Pastriz, que dista dos kilómetros de éste, y que le satisfarán de Beneficencia é iguales 1250 pesetas.

Los aspirantes lo solicitarán á esta Alcaldía por término de 30 días, siendo preferidos aquellos que reúnan superioridad de título profesional y mayor número de años de ejercicio.

La Puebla de Alfindén 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Cayetano Huguet.

Por conclusión de contrato se hallan vacantes las Beneficencias de Médico y Farmacéutico de esta villa, con el sueldo anual de 400 y 500 pesetas

respectivamente, más las iguales de los vecinos que son 350.

Los que las soliciten lo harán á esta Alcaldía hasta el día 12 del próximo Septiembre, en cuyo día se proveerán.

Codos 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Constantino Serrano.

El reparto de consumos, confeccionado por el Ayuntamiento y Junta, queda expuesto al público por término de 8 días, á contar desde esta fecha, en cuyo tiempo podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado éste, no se admitirá ninguna, por justa y legal que sea, cuyo reparto es para el segundo semestre del año actual.

Asimismo se halla expuesto por término de 15 días el presupuesto municipal ordinario para el año 1901.

Villalengua 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Ramón Aguaviva.

Durante el plazo de 15 días, á contar desde la fecha, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario formado para el año 1901.

Inogés 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Valeriano Boned.

Por término de 15 días, á contar desde hoy, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1901.

Plenas 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Ortín.

Por cesación del contrato del Médico-cirujano y del Ministrante de este pueblo, se hallarán vacantes estas Facultades desde el 29 de Septiembre próximo en adelante.

Por el concepto de Beneficencia percibirá el primero 100 pesetas y el segundo 60, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán á esta Alcaldía hasta el 23 del expresado mes en que se proveerán.

La Zaida 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Victoriano Linares.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo ejercicio de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Pedrola 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Cortés.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Fernando de Prat y Gay, Juez municipal del distrito de San Pablo en funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en autos ejecutivos que penden en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta y con las condiciones que se dirán lo siguiente:

	Pesetas
Sesenta y cinco padres y castrones á razón de 15 pesetas uno.....	975
Cuarenta borregos y chotos á nueve pesetas uno.....	360
Nueve machos á 20 pesetas.....	180
Doscientas cincuenta y seis ovejas á 14 pesetas.....	3.584
Trece cabras á 12 pesetas.....	155
TOTAL.....	5.254

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, en el día 13 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 del valor del ganado que intenten pujar, siendo preferido el que haga manda de todo el que se vende, y no serán admitidos los que no acrediten haber hecho el depósito bien en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, y que el ganado obra en poder de D. Florencio Arruego, vecino de Lecifena, quien lo enseñará al que desee verlo, y no se admitirán posturas en la subasta que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 31 de Agosto de 1900.—Fernando de Prat y Gay.—Ante mí, Angel Barón.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de instrucción de Tafalla, dimanante de causa por sustracción de un bulto de goma, en la estación de Marcilla, ha acordado se cite por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, á D. Luis Bobio, residente en Casetas, el que tiene la contrata de varias obras y vecino de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de tercer día comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración é instruirle de los derechos que la ley le concede; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo mandado autorizo la presente en Zaragoza á 31 de Agosto de 1900.—El Escribano, Angel Barón.

Ateca

D. Felipe Rey y Gutierrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Joaquín Sayas Lafuente, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que le fueron embargados, sitos en el término municipal de Villarroya de la Sierra, que á continuación se relacionan:

1.º Un yermo, sito en la partida del Sallajar, antes viña, de tres cuartas de cabida; confronta al E. con campo de Ildefonso Marín, al S. con viña de Vicente Giménez, al O. con otra de Miguel Luzón y al N. con Antonio Marín: tasado en 50 pesetas.

2.º Un corral, en el Calvario; que confronta por la derecha con otro de Pedro Millán, por la

izquierda con otro de José Urdangarín y por espalda con otro de Blas Cañón: tasado en 200 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Villarroya de la Sierra, el día 24 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta, que para interesarse en ella se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se quiera adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores y que hasta la fecha no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 30 de Agosto de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Pina

D. Mariano García Puente y Abellón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que en la demanda de tercería interpuesta por Julián Mombiela Salvador y de que luego se hará mención, se ha pronunciado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Pina á 30 de Agosto de 1900.—El Sr. D. Mariano García Puente y Abellón, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de tercería en juicio de menor cuantía instado por Julián Mombiela Salvador, viudo, jornalero, vecino de Osera, representado ante este Juzgado por el Procurador D. Enrique Bayod y dirigido por el Letrado D. Tomás Belled, contra D. Pablo Casafranca y Julián Carreras que no han comparecido y el Sr. Abogado del Estado que ha sido parte, sobre dominio á bienes semovientes embargados al Julián Carreras en causa criminal que contra el mismo se siguió.

Fallo:—Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio sobre los semovientes, objeto de la misma en favor de Julián Mombiela Salvador. Que este carece de acción para reclamar lo que pretende y en su consecuencia que los semovientes embargados son ó al menos deben reputarse de la pertenencia del encartado Julián Carreras, siendo responsables al pago de las costas en la causa, en que también condeno al Mombiela en esta tercería.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes en la forma legal acostumbrada, y en cuanto á los declarados rebeldes en la que dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano García Puente.»

En su virtud, á fin de que sirva de notificación á Pablo Casafranca y Julián Carreras declarados rebeldes, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 769 de la ley.

Dado en Pina á 1.º de Septiembre de 1900.—Mariano García Puente.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés.